

*Este Periódico se publica los
Miércoles, Viernes y Domingos
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
22 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 12
rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Estado mayor. — El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 27 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Capitan general del 4.º distrito, desde su cuartel general de Cartagena con fecha 25 del corriente dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue: — La plaza de Cartagena se ha rendido á discrecion, con sus castillos y fuertes. Postrada A. L. R. P. de S. M. implora su augusta clemencia. Estas valientes tropas presentan á S. M. este nuevo laurel de su lealtad. No han encontrado por el momento otro mejor para celebrar la feliz llegada á la capital de la Monarquía de su augusta madre la Reina Doña María Cristina de Borbon. — Mi ayudante de campo D. Antonio Trespacios, tendrá el honor de dar á V. E. detalles de este acontecimiento. — De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo trascibo á V. E. con inclusion de copia de la orden general que dió á las tropas de su mando el citado Capitan general para conocimiento y satisfaccion de las del distrito de su cargo.

ORDEN GENERAL QUE SE CITA.

Orden general del 26 de marzo de 1844 al frente de Cartagena.

Soldados: Cartagena como Alicante se rindió á discrecion. — Nada puede resistir á vuestro valor y á vuestra constancia. — Sed generosos porque sois valientes, y soldados de la Reina Isabel: Soldados: Viva la Reina. — Roncali.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. Capitan general del distrito, se inserta en los boletines oficiales del mismo, para conocimiento y satisfaccion de todas las tropas del propio, y de sus leales habitantes, en cumplimiento de lo que S. M. manda, quien cuenta con el valor y las virtudes del ejército y de los pueblos todos, para sofocar la rebelion que en cualquier punto y bajo cualquier pretexto ose alterar el orden y la pública tranquilidad. Badajoz 31 de marzo de 1844 = El coronel gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 28 de marzo me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de Guerra en 21 del presente me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Guerra la real orden siguiente: — S. M. la Reina por resolucion de 15 de febrero último se ha servido conceder la gracia de conductor de caudales á D. Antonio Crespo Criado y á D. Antonio Carro Andres, vecinos de Santa Colomba, en el partido de Estorga, ordinarios ó trajineros del de Santiago á esta capital y otras de provincia, con entera sujecion á lo que está dispuesto en real orden de 16 de setiembre de 1831. — De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga que cuando lo reclamen se faciliten á los espresados conductores los auxilios de costumbre para el buen desempeño de su obligacion. — Lo que trascibo á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer se publique en el boletin oficial de la provincia.

Y lo hago á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años Cáceres 3 de abril de 1844 = El coronel comandante general interino, Fernando Cojo. — Sr. Gefe superior politico de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 27 de marzo último me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente: — Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual desde Aranjuez dice al Excmo. Sr. Capitan general del 11.º distrito lo que copio. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. en 13 de mayo del año último, en que insertaba la que habia

recibido del ayuntamiento de Búrgos sobre inclusión en los sorteos de los individuos que habían sentado plaza en el cuerpo de carabineros de hacienda pública, consultando con aquel motivo si los que se hallaban en aquel caso dentro de la edad en que la ley de reemplazos obliga al servicio militar estaban ó no sujetos á esta obligación: S. M. se ha enterado así de lo espuesto, como también de cuanto entonces el Inspector del cuerpo de carabineros del Reino espuso en 12 de abril siguiente en favor de los pertenecientes al mismo: y teniendo presente que el servicio de los individuos de que se trata es voluntario y de conveniencia propia, vista la real orden de 26 de marzo de 1838, y oído el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido declarar que los carabineros de hacienda pública cuya edad se halle dentro del período señalado en la ley precitada á la obligación al servicio militar, están sujetos á los alistamientos y sorteos en las quintas, para el reemplazo del ejército. De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer se publique en el boletín oficial de esa provincia.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva ordenar se inserte en el boletín de esta provincia en cumplimiento de lo que previene S. E.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 9 de abril de 1844. — Fernando Cojo. — Sr. Gefe superior político de esta provincia.

CIRCULAR

de la junta municipal de beneficencia de la ciudad de Plasencia á los pueblos de la derecha del Tajo.

Esta junta faltaría á uno de sus principales deberes, y á la confianza, que en ella ha depositado la Excm. Diputación provincial sino tratase de adquirir noticias exáctas, para con el acierto, que desean, vigilar y dirigir la crianza y educación de los niños, que se esponen y abandonan en los pueblos situados á la derecha del Tajo en esta provincia, y dejase de adoptar cuantas medidas crea conducentes al alivio de su situación desgraciada, en cuanto sus facultades lo permitan; para conseguir tan interesante objeto, ha acordado en sesión última dirigirse á las juntas de beneficencia del mercado distrito, y exigirles el puntual cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Para evitar las penalidades y molestias, que son consiguientes á la trasmigración de los niños, y su conducción desde puntos lejanos á esta casa-cuna, las juntas de beneficencia de los pueblos sitiados á la derecha del Tajo cuidarán proporcionar nodrizas sanas y honradas, que se encarguen de criarlos en los pueblos mismos donde aparecen espuestos, ó en los inmediatos si en aquellos no hubiere, dando parte inmediatamente á la mayordomía de esta ca-

sa-cuna-hospicio, de la hora, día, mes, año y sitio de la esposición, con nota de la ropa, que llevare, expresiva de alguna señal particular, que tuviere en el cuerpo, de los nombres de la nodriza, el de su marido y vecindad, remitiendo cualquier cédula, papel ú otro distintivo, que se le encontrare, certificación de la partida de bautismo, que franqueará el párroco, que lo hubiese administrado, para en todo tiempo poder contestar la identidad de la persona, firmando el registro con su debida expresión.

2.^a Se librarán inmediatamente contra los ayuntamientos ó encargados de la recaudación de los fondos del arbitrio destinado á este fin, y á buena cuenta sesenta reales; cuyo recibo será abonado como dinero efectivo, para las primeras ropas, y pasados que sean los tres primeros meses de la esposición de los niños, se facilitará otro libramiento de noventa reales, para las nodrizas á razón de treinta reales por mes, remitiendo antes los señores presidentes de las juntas á esta mayordomía la fe de vida del esposito, que firmarán también los párrocos espresando el nombre de la nodriza y el del niño, y que este no ha fallecido, continuando por este mismo orden las diligencias hasta completar los diez y ocho meses de lactancia si antes no falleciere, en cuyo caso, con presencia de la partida de defunción que diere el párroco, se procederá á la competente liquidación y pago del alcance, que resultare.

3.^a Luego que los niños lleguen á la edad de ocho meses, se entregarán á las nodrizas respectivas las ropas para vestirlos de redondo, ó bien sea los cuarentas reales que restan para el completo de los ciento, designados al año de primeras ropas.

4.^a Cumplidos que sean los diez y ocho meses de lactancia de los espósitos, las juntas de beneficencia practicarán toda diligencia, para que los niños queden en poder de las nodrizas, ó colocarlos en casa de labradores honrados ó artesanos, bien sea por caridad y sin estipendio, ó bien abonándose por razón de alimento y vestido 25 reales mensuales hasta que cumpla seis años de edad, en que cesa toda la retribución, y si fueren adoptados continuará el dicho pago hasta los siete años; y caso contrario entrarán en esta casa-hospicio, donde se atenderá á su crianza y educación, y tendrá la aplicación, que convenga.

5.^a Las juntas de beneficencia de los pueblos de la derecha del Tajo darán razón á la mayordomía de esta casa-cuna con la brevedad posible de los espósitos de su cargo, con expresión de nombre, edad y de las nodrizas, ó personas, que los tengan á su cuidado, qué cantidades se les adeudan, y por qué concepto, como también á que partido rentístico pertenecen los pueblos, en que residen, é informarán también si hubiese espósitos mayores de seis años abandonados ó mal vestidos aunque hayan sido probijados, para en su virtud adoptar medidas, que pongan remedio á los males y padecimientos de estos desgraciados.

6.^a Para el logro de estas disposiciones se hace preciso que los ayuntamientos de los pueblos de la derecha del Tajo procuren activar el pago de la tercera parte sobre la contribución de utensilios desti-

nado para este objeto, al mismo tiempo que lo verifiquen para hacer la entrega en las oficinas del partido de las contribuciones respectivas, pues además de la justicia del pago, hacen un bien tan grande á la humanidad desvalida: bien entendido que no realizándole en fin de cada trimestre, esto es, en el de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, se pasarán á los quince días siguientes á dichas épocas, la certificación de los que se hallen en descubierta á S. E. la Diputación provincial, para que espida los apremios convenientes; pues la necesidad del establecimiento no admite dilaciones en sus socorros diarios. La cuota, que ese pueblo debe pagar anualmente, es la siguiente, que se marca al márgen. La junta llena de confianza exige la cooperación de los ayuntamientos, juntas de beneficencia y curas párrocos, y espera que llevando á efecto lo dispuesto en esta circular, contribuyan por su parte á mejorar y aliviar la suerte de los espósitos. Plasencia 7 de marzo de 1844. = El presidente, Juan Sevillano y Montoya = Manuel Sabino Ramos, vocal secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Venta de bienes nacionales. - CLERO REGULAR.

Mayor cuantía.

Por decreto de este día he señalado para el día 25 de mayo próximo, la subasta en venta de las fincas que se espresarán, y causará efecto en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con arreglo á la instrucción de 2 y 15 de setiembre de 1841.

*Presupuesto
en venta
rs. vn.*

El cuarto millar de la dehesa Valdepalacios, llamada Tejoneras, que en término de Logrosan correspondió al suprimido monasterio de Guadalupe, compuesta de 1000 fanegas de tierra de 2ª y 3ª calidad, de pasto y labor, con monte de encina, pero que pertenece á dominio particular de los pueblos del antiguo sesmo de Trujillo, por cuya razón solo pertenece al Estado por la procedencia espresada, y es la parte que se enagena el solar ó sean los aprovechamientos de pasto y labor: linda por O. con dehesa de Valverde, por M. con jurisdicción de Navalvillar de Pela, por P. con Moheda Alta y Almorilejo, y por N. con dehesa de Zarzalejo. Se halla libre de toda carga real y arrendada hasta el 29 de setiembre del corriente año en 9100 rs. anuos. Ha sido tasada en 26,000 rs. y capitalizada en 273,000, que es la cantidad en que se saca á subasta 273000

Una parte menor compuesta de 67 fanegas de 1ª, 2ª y 3ª calidad, en la dehesa de los Galavises, sita en término de Alcántara, compuesta en su totalidad de 890 fanegas de mero pasto, cuya dicha parte menor corresponde al Estado por procedencia del convento de religiosas de Cabeza del Buey. Linda á N. con dehesa de Castillejo, al M. con la llamada Miras de Hurtado, al P. con el Galavisillo, y al N. con Vegas del

rio Tajo. Se halla libre de toda carga y se ignora cuando vence su arriendo por que lo verifica el mayor partícipe de la dehesa, la cual renta anualmente 10,158 rs. 28 mrs. que prorata corresponden á la mencionada parte, de 67 fanegas, 775 rs. 18 mrs. Ha sido capitalizada en 22,966 rs. 6 mrs. y tasada en 39,402 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta 39402

Otra il. menor de 36 fanegas que en dicha dehesa de los Galavises, y de iguales clases que la anterior, corresponde al Estado por procedencia del convento de religiosas de los Remedios de Alcántara, con iguales linderos. Se halla libre de toda carga, y se ignora cuando vence su arriendo, como queda espresado en la anterior, correspondiendo á esta parte 409 rs. 10 mrs. de renta anual, ha sido capitalizada en 12,278 rs. 28 mrs. y tasada en 20,374 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta 20374

Una dehesa redonda llamada las Nuevas, sita en la orilla izquierda del rio Tajo, en jurisdicción de Alcántara, que perteneció al suprimido convento de religiosos de S. Benito de Alcántara, compuesta de 120 fs. de tierra en sembradura, de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª calidad. Linda al N. con dicho rio, al M. con baldío de Teligoso, al P. con las Quemadas y al N. con las espresadas Vegas. Se halla libre de toda carga real, y arrendada hasta 29 de setiembre inmediato en 750 rs., siendo sus aprovechamientos de pasto y labor. Ha sido tasada en 12,560 rs. y capitalizada en 22,500, que es la cantidad en que se saca á subasta 22500

Los licitadores á cuyo favor se rematen y adjudiquen las precedentes fincas satisfarán su pago en la forma y clase de papel que establece el real decreto de 9 de diciembre de 1840, y aclaracion de 4 de marzo de 1841.

CLERO SECULAR.

La dehesa titulada Encinejo, que en término de Torrejoncillo correspondió al cabildo catedral de Coria y capellanes de coro de la misma, compuesta de 600 fanegas de 1ª, 2ª y 3ª calidad, cuyos aprovechamientos son de pasto y labor: linda al N. con otra del Marqués de la Constanca, al S. con dehesa Vieja, al M. con la Orrilla, y al P. con Arroyo Encinejo: tiene contra sí la carga de 2½ rs. diarios que se satisfacen á los capellanes que dicen la misa de alba en dicha ciudad, y en espresada finca corresponden al Estado por la procedencia del cabildo y fábrica catedral dos terceras partes de su valor capital, ó lo que es lo mismo 400 fanegas de tierra y 151,966 rs. 22 mrs. de los que rebajados 20,277 rs. 28 mrs. que importan elevadas á capital las dos terceras partes de los 2½ rs. diarios que tiene de carga, lo cual se considera como censo redimible hasta que resuelva el Gobierno á cerca de este particular, quedan líquidos y á prorata el capital de 131,688 rs. 28 mrs. y 7220 rs. de su rentando que equivalen á las dos terceras partes de la dehesa que con sus respectivas cargas se enagena. Ha sido tasada en 131,688 rs. 28 mrs. y capitalizada en 216,600 rs., que es la cantidad en que se saca á subasta 216600

Se halla en buen estado y arrendada hasta 15 de agosto de 1846, en 361 fanegas de trigo que se han apreciado en 30 rs. cada una para su capitalización, ignorándose tenga mas carga real que la que se ha manifestado. Los licitadores á cuyo favor se remate y adjudique

la finca espresada verificarán su pago en cinco plazos de año cada uno en la forma siguiente:

10 por 100 en dinero metálico.

30 por 100 en títulos de la deuda consolidada, del 5 ó 4 100, entregando de estos 120 por cada 100.

30 por 100 en cupones de la deuda del 3 por 100 llamados á capitalizar.

30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda del 5 por 100 á papel á los tipos establecidos.

Cáceres 9 de abril de 1844. = Balboa.

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEJICO: 1843.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion primera.

El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, *Sabed:* Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al Arancel de 30 de abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fe y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL de Aduanas marítimas y fronterizas.

Artículo 1.º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mejicana será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como este y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos, y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este Arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2.º Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que vengán dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3.º Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes:

En el Seno Mejicano.

Sisal.

Campeche.

San Juan Bautista de Tabasco.

Veracruz.

Santa-Anna de Tamaulipas.

Matamoros.

Matagorda.

Velasco

Galveston.

En el mar del Sur.

Acapulco.

San Blas.

Mazatlan.

En el golfo de California.

Guaimas.

En el mar de la Alta California.

Monterey.

(Se continuará)

GACETA MUSICAL Y LITERARIA DE LA ACADEMIA REAL ESPAÑOLA.

Protectora S. M. la Reina nuestra Señora.

Colocado al frente de la *Gaceta Musical y Literaria* el agosto nombre de la Reina nuestra Señora, como *Protectora de la Academia Real española de Música y Declamacion*, nuestro periódico jamás se apartará del buen tono y decorosa circunspeccion que hasta aqui le han distinguido.

De dos secciones se compone nuestra *Gaceta*, y hemos creído conveniente separarlas, á fin de que cada una de ellas abrace todo lo que la corresponde: así pues, las dos primeras planas contendrán la parte musical y la tercera y cuarta la literaria. Igual division hemos hecho en los folletines, presentando las novelas que tengan relacion con la música en la primera seccion, y las demas en la segunda: este arreglo nos proporciona al placer de dar en un mismo número dos novelas distintas á nuestros suscritores.

Dedicada la *Gaceta Musical y Literaria* á promover los adelantos artísticos nacionales, nada perdonarán sus redactores para hacerla digna del aprecio público, y de los intereses que está llamada á sostener, como periódico de la *Academia Real española*, con arreglo al art. 41 del reglamento de la misma. Nuestras anteriores tareas, la escrupulosidad con que hemos cumplido hasta ahora nuestros compromisos literarios, responden suficientemente del celo con que desde hoy emprendemos la segunda série de la *Gaceta*.

Se suscribe en Madrid en las librerías Europea, Cuesta, Castillo-Brun, Poupart y almacen de música de Lodore. - Precio 8 rs. al mes el periódico; 12 el periódico y ocho láminas de música escogida. - En las provincias 32 rs. por un trimestre y 44 al periódico y música, franco de porte en ambos casos.

Se suscribe en Cáceres en la Imprenta-Librería de D. Lucas de Búrgos.

Los suscritores pueden insertar gratis doce líneas cada mes.

CACERES: 1844. == Imprenta de D. Lucas de Búrgos.